

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00083-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00443-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Aporte poder en el cual identifique plenamente los bienes inmuebles respecto de los cuales se reclaman las pretensiones prescriptivas, pues en el allegado se hace relación a los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **214-123456** y 50S-922054, contrario a ello, en la demanda se refiere a aquellos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-267080** y 50S-922054.

3. Aporte nuevo poder, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso verbal sumario*” no corresponde al incoado de cara a las pretensiones declarativas.

4. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados de la causante, procediendo de conformidad tanto en el poder como en el libelo demandatorio; para ello, individualizado a cada uno de aquellos y acreditando documentalmente el interés que les asiste, en caso de ser necesario, elevar los pedimentos del caso. Nótese que la determinación que se reclama no deviene de relacionarlo como “*herederos determinados*”.

5. Aclare en los apartes pertinente de la demanda el nombre de la causante, pues se refiere a la misma como **MARA CRISTINA GUERRETO**, en otros apartes como MARÍA CRISTINA GUERRERO.

6. Apórtense los documentos escaneados con mayor claridad, pues entre ellos, específicamente los relacionados a las escrituras públicas se tornan ilegibles en algunos de sus apartes al presentar la copia saturación de tinta negra en los laterales del texto, que impiden dar lectura a todo su contenido.

7. Aporte nuevo libelo demandatorio, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-922054.

9. Aporte la declaración extrajudicial a que hace referencia en el hecho cuarto.

10. Aclare el hecho tercero, pues no se indica el mes del fallecimiento.

11. Atendiendo a lo indicado en el hecho cuarto y sexto, aclare el supuesto fáctico la forma en que ingresa en los bienes materia de prescripción y los actos posesorios de los que se valen sus pretensiones, pues de lo allí relatado se establece no sólo el reconocimiento de los derechos de propiedad de quien en vida fue su compañera permanente, sino también la existencia de una unión marital del hecho con aquella y que se afirmó perduró hasta el día de su fallecimiento, además no refleja una posesión exclusiva a su favor. Con ello, debe especificarse lo referente al momento en que se hizo dio la introversión del título.

12. En el mismo sentido, aclare los hechos de la demanda, pues en la forma planteada se tiene que la demandante, al parecer, ingresó al bien inmueble materia de usucapión con anuencia de quien registra y reconoce como **PROPIETARIA**, siendo cuestión bien ajena e incompatible los efectos patrimoniales que pudiesen derivarse de la unión marital que entre ellos existió y de cara a la acción incoada, o por lo menos hasta el momento de su fallecimiento.

13. Aclare los hechos de la demanda, respecto de la forma en que dice recibir la posesión, pues ella no puede derivarse válidamente de quien como propietario residió en el bien inmueble, por lo menos hasta el momento de su fallecimiento.

14. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** a los predios objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra de la titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

15. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío<sup>2</sup> respecto de cada uno de los inmuebles, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

16. Aporte los registros de defunción de aquellos que relaciona en el hecho quinto como herederos determinados de la acá causante, así como la calidad en que se cita a los llamados en representación de sus derechos litigiosos, máxime cuando se afirma la existencia de proceso de sucesión.

17. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

**18.** Adecue el hecho décimo, pues en la forma planteada, contrario a sustentarse en un fundamento de hecho, se presenta como un fundamento legal respecto del cual los demandados no se ven llamados a aceptar o negar; amén que allí se hace relación a una usucapión por vía ordinaria y el poder se enfila a la extraordinaria, lo que no guarda correspondencia.

**19.** Aclare lo consignado en el hecho décimo segundo, pues de la afirmación que se adelanta sucesión de la propietaria “...*sin tener en cuenta los derechos de mi poderdante y ocultando a la señora Juez de Familia los intereses patrimoniales del señor MOLINA MORENO...*”, lleva a entender que lo que se pretende es un reconocimiento patrimonial derivado de la sociedad patrimonial que no se ejerció en oportunidad, situación que riñe con los requisitos axiológicos del proceso que acá se pretende iniciar.

**20.** Adicione los hechos de la demanda precisando, si los bienes inmuebles que acá se pretenden, se encuentra inventariados dentro del proceso de sucesión de la propietaria causante o si en virtud de aquél, ha sido objeto de alguna medida cautelar o medida previa.

**21.** Adecúe las pretensiones procesales, púes en la forma planteada se presenta una indebida acumulación, amén que le resta claridad la forma en que se plantea el último inciso de la primera aspiración.

**22.** Identifique plenamente a cada uno de los demandados, procediendo de conformidad con la calidad en que comparecen, máxime cuando se encuentra en curso proceso de sucesión de la extinta señora MARÍA CRISTINA GUERRERO ante el Juzgado 29 o 23 de Familia de Bogotá<sup>3</sup>, sucediendo lo propio con sus lugares de notificación y dominios electrónicos denunciados con iguales efectos, pues tampoco se allegaron las “*negativas*” a que hizo alusión sobre esta temática.

**23.** Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

**24.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>4</sup>.

**25.** Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**26.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**27.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

---

<sup>3</sup> Pues se relacionan ambos estrados judiciales.

<sup>4</sup> Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL**

**CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002, fijado

Hoy 15 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049- 2023-00637**

**Ejecutivo**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el que debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>2</sup>.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado
Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00638-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare las pretensiones principales y subsidiarias en el entendido que, conforme las particularidades del caso, no es posible que, so pretexto del incumplimiento contractual y parcial, relacionado en el acuerdo transaccional, sea viable revivir un contrato debidamente terminado en un proceso judicial que a su vez, también se encuentra legalmente terminado, valga la redundancia, recuérdese que la transacción hace tránsito a cosa juzgada, es decir produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial y en éste caso, no pueden “*volver las cosas a su estado anterior*” siendo ello propio de la resolución incoada. En todo caso corrijanse las mismas en el sentido que resulta procedente.

3. Toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que, el alegado incumplimiento es parcial “...Se declare que... incumplieron las obligaciones por ellos adquiridas en el numeral 1.2., LITERAL A., CLÁUSULA CUARTA, del TÍTULO III DENOMINADO ACUERDO, del CONTRATO DE TRANSACCIÓN...”, debe aclararse si lo que se pretende es el pago de los montos que aún faltan por cancelar (§ 5´912.000) y además el pago de los perjuicios ocasionados con ello, pues esta temática se presenta como la ejecución de lo transado. En todo caso corrijanse las mismas en el sentido que resulta procedente.

4. Conforme a lo dicho, deberán excluirse todas las pretensiones que hacen referencia al “...CONTRATO DE CORRETAJE Y EXCLUSIVIDAD PARA LA VENTA DE LOS INMUEBLES: 50C-222003, 50C-80668 Y 50C-149397...” por ser este inexistente a la fecha; recuérdese que el sólo incumplimiento del acuerdo transaccional no tiene la virtualidad de revivir el proceso y el contrato legalmente terminados.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Indique con claridad la acción que se pretende iniciar y que debe coincidir con la relacionada en el poder otorgado, pues en unos apartes se hace referencia a una actuación declarativa con indemnización con perjuicios, en otros a una responsabilidad civil contractual, otras relacionan un enriquecimiento sin justa causa, sin que ninguna claridad den las pretensiones en la forma planteada o facultad expresa para iniciar tales acciones.

6. Adecúe las pretensiones procesales, púes en la forma planteada se presenta una indebida acumulación, amén que le resta claridad la forma en que se plantean, a manera de ejemplo, la 4° a la 6° de las aspiraciones principales. En todo caso corrijanse las mismas en el sentido que resulta procedente.

7. Requiérase al abogado para que presente las pretensiones principales y subsidiarias en debida forma, esto es, que no se presenten excluyentes entre sí, recuérdese el hecho de que no tenga certeza de cuál es la vía idónea para acceder a lo pretendido, ello no lo faculta a que de manera además anti técnica presente como “*subsidiarias*” todas las acciones que estima procedentes. En todo caso corrijanse las mismas en el sentido que resulta procedente.

8. Presente el supuesto fáctico relacionado al incumplimiento del único contrato que se puede declarar como tal, esto es, “*Contrato de transacción*”, pues lo relacionado al contrato primigenio se tornan irrelevantes e improcedente por no ser una relación contractual vigente, se itera, sin que sea viable jurídicamente “*volver las cosas a su estado anterior*” tratándose de una cosa juzgada.

9. Para mejor proveer, aporte la demanda a la que hace referencia su hecho 11, pues pese a anunciarse su aportación, esta no obra en la actuación.

10. Amplíe para aclarar el hecho 22 toda vez que, del contrato de transacción no se establecen las obligaciones a su cargo y que refuta como cumplidas, estando ello íntimamente ligado a la improcedencia de la resolución intentada; amén que, del valor **transado**, sólo quedó pendiente el pago del saldo por \$ 5´912.000.

12. Ajuste la solicitud de “*amparo de pobreza*” de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso, además, acreditando documentalmente sus dichos, recuérdese que el aspecto financiero de la persona jurídica debe ser crítica y fundada.

13. Pese a no ser causal de inadmisión y en aras de mejor proveer, aclare lo pertinente a la medida cautelar del literal **A**. pues como se evidencia en el libelo inicial, se tiene que la parte demandante indicó que “...Se decrete la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil número 02583646 de fecha 16 de junio de 2.015, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la razón social de la aquí demandada, sociedad denominada, **HOFRICON & CÍA S. en C...**”; entonces, al constituir el registro en cámara y comercio una simple información acerca de la existencia de la persona jurídica allí registrada, y no propiamente se trata de **bienes**, como lo impone para el efecto la norma en cita.

14. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara **la estimación de manera razonable** y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios relacionados al contrato de transacción, como único que puede discutirse en este escenario.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. En todo caso corrijanse el mismo en el sentido que resulta procedente, excluyendo todas aquellas erogaciones que no corresponden a la relación contractual existente.

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

16. Aporte nuevo poder, ajustándolo conforme a lo requerido.

17. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos<sup>3</sup>.

18. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado
Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**"

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049 2023-00640-**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MAYBELL S.A.S. HOY LABORATORIOS C&M S.A.S. y del señor HOLLMAN MAURICIO PEREZ LADINO, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 211.361.543, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Personería a MANUEL HERNANDEZ DÍAZ, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le ordena al apoderado de la actora, allegar el original del título valor base del recaudo ejecutivo, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado
Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049-2023-649**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Igualmente se debe indicar el nombre de los demandados determinados que aparecen como titulares de derechos reales en el certificado especial, e indicar la clase de prescripción que se va alegar en la demanda.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. En virtud que el predio que se persigue en la demanda, se ubica dentro de un lote de mayor extensión, se debe alinear este último. Igualmente se deben actualizar los linderos del bien determinado en el libelo. Art. 83 del C.G.P.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente a las partes.

5.- Indíquese de manera cronológica, que actos de señor y dueño, han ejercido los demandantes sobre el inmueble indicado en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

6.- La parte actora, no puede ser citada como testigo. Art. 212 del C.G.P., corrija la demanda en tal sentido.

7.- Aclárese la demanda, indicando a que personas se refiere cuando se dirige la misma contra **“otros”**.

8. La demanda se debe dirigir en contra la persona que aparece como titular de derechos reales sobre el bien, conforme al certificado especial expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

(3/3) segregaciones del que se extrae que el titular inscrito del Derecho Real de dominio es(son): **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO con c.c 21.968.072 Parte Restante**.....

9.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria tanto del bien determinado en el libelo, así como el del lote de mayor extensión. Art. 375 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

10.- Frente a la inspección judicial deprecada, se debe tener en cuenta que el artículo 407 del C.P.C., esta derogado y en lo atinente al peritazgo el mismo se debe alegar con el lleno de los requisitos del artículo 226 y s.s. 7 del C.G.P., corrijase en lo pertinente.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.<sup>2</sup>.

12 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado
Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049-2023-00687**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.que contenga el nombre correcto del demandado, conforme a lo siguiente:

Deceval	Firmante	Documento	Documento
5850895	OTORGANTE	OMAR DANIEL CERQUERA URUEÑA / CC 7709631	NO APLICA

**PAGARÉ No. 7709631**

Yo, OMAR DANIEL CERQUERA URUEÑA, mayor con domicilio en ARMENIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-10-26, las siguientes cantidades:

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Corrija la demanda, frente al nombre del demandado, atendiendo el tenor literal del título base de la acción. Art. 82-5 del C.G.P.

3. Desacumule la pretensión 5ª, atendiendo que la misma no es del resorte de este tipo de juicios.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado
Hoy <u>15 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria